

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: KATERINE MARINA RODRIGUEZ VILLAR Y OTROS
CAUSANTE: PEDRO MANUEL RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00204.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

En el caso sub iudice, se detecta que el doctor FERNANDO JOSE VIVES BOLAÑOS presenta sendos memoriales mediante el cual manifiesta que esta sede judicial decidió no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada en calidad de apoderado judicial de la señora RUTH MARINA VILLAR HERNANDEZ, en virtud que “no sustentó” el poder conferido por su mandante, por lo que remite la captura de los respectivos soportes.

Ahora, de una revisión del legajo se advierte que mediante proveído del 1 de diciembre de 2020, se requiere al precitado profesional del derecho a fin que allegara en debida forma el memorial poder para actuar en representación de la señora RUTH MARINA VILLAR HERNANDEZ, esto es, cumplimiento los lineamientos del art. 74 del C. G. del P., o bien conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, el togado sin cumplir con la carga atribuida en el mencionado proveído, procedió a contestar la demanda, siendo inadmitida en determinación de data 5 de abril del cursante, y al no subsanar los defectos advertidos, en auto de 26 de abril de 2021 se ordena rechazar la aludida contestación.

Ahora bien, frente al trámite de la notificación personal el art. 291 del C. G. del P. dispone:

“Art. 291. Práctica de la notificación personal Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. (...)

2. (...)

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Subrayas fuera del texto).

Ahora bien, es menester precisar que el Código General del Proceso en su art. 103 estableció: **“Art. 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** *En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”*

No obstante, revisado el plenario, se observa que la señora RUTH MARINA VILLAR HERNANDEZ no ha sido notificada del auto que admitió la presente demanda, habida consideración que dicho acto se surtió remitiéndose la demanda y anexos al correo electrónico del mencionado profesional del derecho doctor FERNANDO JOSE VIVES BOLAÑOS, quien no aportó escrito de poder en debida forma, en consecuencia, el despacho en procura de impartir celeridad procesal y de obtener un mayor provecho de las TIC, pues es claro que resulta viable, mediante el uso de las tecnologías, el enteramiento personal del auto admisorio de la demanda a la señora RUTH MARINA VILLAR HERNANDEZ, esto es, a través del correo electrónico, razón por la cual el despacho en aras de evitar futuras nulidades ordenará que por secretaria se surta la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda a través de la dirección electrónica ruthvillar2020@outlook.com, siguiendo los lineamientos del inciso final del num. 3 del art. 291 del C. G. del P.

Ahora bien, el doctor FERNANDO JOSE VIVES BOLAÑOS, en memoriales presentados en fecha 4 y 11 de agosto de 2021 solicita se le dé respuesta sobre el proceso de la referencia, no obstante, al no estar facultado para actuar en este asunto, este despacho se abstendrá de darle trámite a los mismos.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se surta la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda de data 27 de noviembre de 2019 a la señora RUTH MARINA VILLAR HERNANDEZ, a través de la dirección electrónica ruthvillar2020@outlook.com, conforme a los parámetros establecidos en el inciso final del num. 3 del art. 291 del C. G. del P, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a los memoriales de fecha 4 y 11 de agosto de 2021 presentados por el Dr. FERNAND JOSE VIVES BOLAÑOS, conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949f6375178fdb0f32ea237cefc476140edc061598a8635baaf2a47f3a7fed7**
Documento generado en 01/12/2021 04:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>